

**AUTO N. 01503**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 04 de enero de 2022 y en atención al radicado SDA No. 2015ER00042 del 02 de enero de 2015, correspondientes a los resultados de la caracterización realizada el día 10 de diciembre de 2014, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos de las descargadas realizadas en el predio ubicado en la AUTOPISTA SUR No. 38 A SUR – 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, lugar donde funciona la Sede **EXITO VILLAMAYOR** con matrícula mercantil 1084841 del 26 de octubre de 2001, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con el propósito de evaluar los informes de caracterización alegados mediante radicado No. SDA No. 2015ER00042 del 02 de enero de 2015, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00053 del 14 de enero del 2022**, en los siguientes términos: monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica a la sede **EXITO VILLAMAYOR** de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.** identificada con Nit 890.900.608-9, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AUTOPISTA SUR No. 38 A SUR – 07 de la localidad de Antonio Nariño, con el fin de verificar las condiciones ambientales en*

materia de vertimientos. Así mismo, atender el radicado SDA No. 2015ER00042 del 02/01/2015 a través del cual la sociedad remite el informe de caracterización de vertimientos del año 2014.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente", en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante esta entidad, asimismo aportar al proyecto "Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital"

(...)

#### **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La sede **EXITO VILLAMAYOR** de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A** identificada con Nit 890.900.608-9, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana AUTOPISTA SUR No. 38 A SUR – 07, desarrolla actividades de almacén de cadena. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de actividades como; panadería, carnicería, alimentos preparados, pescadería y fruiter.

Las aguas residuales no domésticas proveniente del proceso productivo son dirigidas a un sistema preliminar el cual consta de rejillas y trampa de grasas en cada uno de los procesos generadores de ARnD y luego descarga a una trampa de grasa de mayor volumen, dando paso a la descarga en la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 34D.

Los lodos generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales son transportados por la empresa **FACOMPANY**.

Durante la visita se informa de la presencia de una **PTAR** y una trampa de grasas adicional, sin embargo, se evidencia que dichas infraestructuras no se encuentran en operación durante un largo periodo.

Es de resaltar que la caja de inspección externa presentaba residuos de lodos a la salida de la tubería.

Adicional, por procesos internos de la sociedad, la sede no presenta la información solicitada, por lo que en el acta de visita se realiza el requerimiento de los documentos faltantes.

(...)

#### **4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

##### **4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado SDA No. 2015ER00042 del 02/01/2015.**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	ALMACENES EXITO S.A – EXITO VILLAMAYOR
	<b>Fecha de la caracterización</b>	10/12/2014
	<b>Número de muestra</b>	6434

	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Control y Gestión Ambiental - CGA Ltda
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Control y Gestión Ambiental - CGA Ltda
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	--
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	--
	<b>Horario del muestreo</b>	No aplica
	<b>Duración del muestreo</b>	1 hora
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Salida planta de tratamiento
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	No reporta
	<b>Tipo de descarga</b>	No reporta
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	No reporta
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	No reporta
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	KR 34 D
	<b>Cuenca</b>	Fucha
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	No reporta

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	No reportado	2	Sin determinar
Temperatura	°C	No reportado	30	Sin determinar

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual nodoméstica (Salida planta de tratamiento) por el laboratorio Control y Gestión Ambiental – CGA Ltda., el día 10/12/2014 **NO CUMPLE** con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que **NO REPORTA** el valor de los parámetros de **Sólidos Sedimentables y Temperatura** (parámetros con valores límites máximos permisibles).

Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda en los listados oficiales de acreditación por parte del IDEAM, se evidencia que el laboratorio Control y Gestión Ambiental – CGA Ltda., **NO** se encuentra acreditado para la toma y análisis de la muestra con código 6434.

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>La sede EXITO VILLAMAYOR de propiedad de la sociedad ALMACENES EXITO S.A identificada con Nit 890.900.608-9, se encuentra ubicada en el predio con nomenclatura urbana AUTOPISTA SUR No. 38 A SUR – 07, desarrollando las actividades de almacén de cadena. Durante la visita técnica se evidenció que generavertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de actividades como; panadería, carnicería, alimentos preparados, pescadería y fruver.</i></p> <p><i>Las aguas residuales no domésticas proveniente del proceso productivo son dirigidas a un sistema preliminar el cual consta de rejillas y trampa de grasas en cada uno de los procesos generadores de ARnD y luego descarga a una trampa de grasa de mayor volumen, dando paso a la descarga en la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 34D.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la sociedad mediante radicado SDA No. 2015ER00042 del 02/01/2015, se concluye que:</i></p> <p><i>- La muestra identificada con código 6434 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida planta de tratamiento) por el laboratorio Control y Gestión Ambiental – CGA Ltda., el día 10/12/2014 para la sede EXITO VILLAMAYOR de propiedad de la sociedad <b>ALMACENES EXITO S.A., NO CUMPLE</b> con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, debido a que <b>NO REPORTA</b> el valor de los parámetros de <b>Sólidos Sedimentables y Temperatura</b> (parámetros con valores límites máximos permisibles).</i></p> <p><i>Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda en los listados oficiales de acreditación por parte del IDEAM, se evidencia que el laboratorio Control y Gestión Ambiental – CGA Ltda., <b>NO</b> se encuentra acreditado para la toma y análisis de la muestra con código 6434.</i></p>	

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el INCUMPLIMIENTO por parte de la sede EXITO VILLAMAYOR de propiedad de la sociedad ALMACENES EXITO S.A., identificada con Nit 890.900.608-9, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AUTOPISTA SUR CL 38 A SUR – 07 con Chip catastral AAA0220BDPP; respecto al NO REPORTE de los parámetros de Sólidos Sedimentables y Temperatura (parámetros con valores límites máximos permisibles) establecidos en el artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio Control y Gestión Ambiental – CGA Ltda el día 10/12/2014 y remitida mediante radicado SDA No. 2015ER00042 del 02/01/2015.*

*Adicionalmente, una vez realizada la búsqueda en los listados oficiales de acreditación por parte del IDEAM, se evidencia que el laboratorio Control y Gestión Ambiental – CGA Ltda., **NO** se encuentra acreditado para la toma y análisis de la muestra con código 6434.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques



*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

## - DEL CASO EN CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 00053 del 14 de enero del 2022**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normativa ambiental presuntamente infringida, así:

### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

**Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

#### Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

#### Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **Decreto 1076 de 2015. parágrafo 2º del artículo 2.2.8.9.1.5.**
- **ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental.** Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá



*la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.*

(...)

**PARÁGRAFO 2.** *Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.*

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. **00053 del 14 de enero del 2022**, la Sede **EXITO VILLAMAYOR** con matrícula mercantil 1084841 del 26 de octubre de 2001, de propiedad de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, predio ubicado en la Autopista SUR No. 38 A SUR – 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, así:

**Informe de caracterización remitida mediante el radicado SDA No. 2015ER00042 del 02 de enero de 2015:**

- Según la Resolución 3957 de 2009, artículo 14 Tabla B:
  - No reportó el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) mg/L
  - No reportó el parámetro Temperatura en grados centígrados °C
- Según el Decreto 1076 de 2015, párrafo 2 del artículo 2.2.8.9.1.5.
  - La caracterización fue realizada por un laboratorio que NO se encuentra acreditado por parte del IDEAM.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio Sede **EXITO VILLAMAYOR** con matrícula mercantil 1084841 del 26 de octubre de 2001, predio ubicado en la Autopista SUR No. 38 A SUR – 07 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00053 del 14 de enero del 2022 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES EXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, en la Carrera 48 NO 32B SUR 139, de



JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220344 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/03/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/03/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/03/2022